

movérselas, así á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parages, como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas dispensas, era necesario establecer una cierta e inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas: por estas nuestras Letras establecemos, que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes:

En primer lugar, que si en la justificación, que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras Apostólicas de las enunciadas dispensas antes su executor, se hallare que los impetrantes estan en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, sin embargo puedan ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á Nos y á la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condicion y declaración de que se entienda concedido este favor, quando no concurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras Apostólicas; y así, por exemplo, quando en una dispensa concedida de tercer grado simple se hallare que, ademas del dicho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro de quarto con tercero que provenga del tronco común, en este caso y otros semejantes se deberá recurrir á Nos y á la Sede Apostólica, para que la nueva dispensa comprehenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concecion: y para que esto no acontezca con frecuencia, mandamos, que en los atestados, que se dieren por las Curias arzobispales y episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum*, se expresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

En segundo, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas, de incesto cometido, ó de comunicacion que lindazca infamia, por las quales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas y pareciere en todos y cada uno de nueve puntos y particulares contenidos en ella sobre dispensas matrimoniales, y propuestos por uno de dichos Prelados á consecuencia de los informes que se les pidieron por la circular de 11 de Septiembre de 1778; y que cada uno acompañase razon individual y puntual del coste que

próximos, era necesario hasta ahora para obtenerlas, ó que los suplicantes viniesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestados de los Ordinarios, que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, baste en lo sucesivo solo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Dataria Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. Ademas de esto establecemos, que en las Letras Apostólicas, así de las expresadas dispensas como de otras qualesquiera que se expidieren *in forma pauperum*, con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pías, con tal que no se imponga la de dar limosna: y estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus oficiales, para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente, antes que contraigan el matrimonio.

En tercero, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las quales se suele hacer á nuestra voluntad, á los que la piden, alguna rebaxa de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la *componenda*, en adelante, dando el acostumbrado memorial, se conceda siempre la enunciada rebaxa con arreglo á la nota firmada por nuestro amado hijo Andres Negroni, Cardenal Diacono de la Santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Dataria, y es nuestro Prodatario, la qual se entregará juntamente con las presentes Letras.

En quarto y último lugar, que por el oficio de nuestra sagrada Penitenciaría se puedan conceder dispensas en ambos fueros, en los grados que aqui adelante se expresaran por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fe, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Dataria Apostólica, y por ella se remitan á la hubiesen tenido las dispensas traidas de Roma de la expedicion de ella, á fin de que con estas puntuales noticias pudiese el Consejo delinear en el asunto y consultar á S. M. lo mas conveniente al bien espiritual y temporal de sus vasallos en punto á dispensas matrimoniales.

Penitenciaría, con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.

Y queremos, que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple, ó de quarto mixto con tercero solamente, y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fe, observada la forma prescripta por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes, despues de descubierta el impedimento, se hayan abstenido en-

(8) Por Breve de Clemente XIV. expedido en 17 de Marzo de 1770 se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los Reinos de Indias indulto por tiempo de 10 años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraidos, y los que se hubiesen de contraer entre parientes de qualquier grado de consanguinidad ó afinidad.

Por otro Breve de 23 de Julio de 1778 el Papa Pio VI. amplió por diez años á dichos Prelados la facultad de dispensar en tercero y segundo grado de afinidad con atenuacion del primero, solo en la linea transversal.

Y por otro Breve de 3 de Septiembre de 1780, inserto en cédula del Consejo de Indias de 15 de Agosto de 1790 para su observancia y cumplimiento en los Rey-

tre si de cópula carnal, y no de otro modo.

Y es nuestra voluntad y mandamos, que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes á la expedicion de las dispensas matrimoniales: ordenando y mandando, que estas Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos á quienes corresponda; y que estos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado. (8)

nos de América é islas Filipinas, se concedió indulto á los mismos Prelados por espacio de 20 años, contados desde el día en que espirase el citado de Clemente XIV. para que puedan dispensar en ambos fueros con los fieles cristianos residentes en sus respectivas diócesis, á efecto de que, aunque sean parientes, ó tengan afinidad entre si en qualesquiera grados de consanguinidad y afinidad en la linea transversal, puedan contraer matrimonio, ó permanecer en él, si estuvieren ya casados, aunque lo hayan contraido con noticia del impedimento; pero renovando en este caso su mutuo consentimiento en presencia del Párroco y del competente número de testigos, y para declarar legitima la prole que hubieren tenido de semejantes matrimonios.

TITULO III.

De las arras y dotes.

LEY I.

Ley 50 de Toro.

No se pueda renunciar la ley del Fuero prohibitiva de dar en arras mas de la décima parte de los bienes del marido.

La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun Escribano diere fe de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos, que incurra en perdimento del oficio de Escribana que tuviere, y de allí en adelante no pueda usar mas de él, so pena de falso. (ley 2. tit. 2. lib. 5. R.)

LEY II.

Ley 51 de Toro.

Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido en el efecto de hijos. Si la muger no hubiere hijo del ma-

trimonio en que intervinere promision de arras, sino dispone expresamente de las dichas arras, que las haya el heredero ó herederos de ella, y no el marido, ora la muger haga testamento ó no. (ley 3. tit. 2. lib. 5. R.)

LEY III.

Ley 54 de Toro.

Modo de adquirir las arras disuelto el matrimonio en vida, ó por muerte de alguno de los desposados.

Qualquier esposa, ora sea de presente, ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane (si el esposo la hubiere besado) la mitad todo de lo que el esposo la hubiere dado antes de consumado el matrimonio, ora sea precioso ó no; y si no la hubiere besado, no gane nada de lo que la hubiere dado; y tornese á los herederos del esposo; pero si qualquier de ellos muriere despues de consumado el matrimonio; que la muger y sus herederos ganen todo lo que, seyendo desposados, la hobo el esposo dado, no habiendo arras en

el tal casamiento y matrimonio; pero si arras hobiere, que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos, ella muerta, tomar las arras ó dexarlas, y tomar todo lo que el marido la hobo dado, siendo con ella desposado, lo qual hayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido, y si no escogieren dentro del dicho término, que los dichos herederos escojan. (ley 4. tit. 2. lib. 5. R.)

LEY IV.

Ley 53 de Toro.

Modo de pagar la dote ó donacion propter nuptias prometida al hijo por marido y muger durante el matrimonio.

Si el marido y la muger, durante el matrimonio, casaren algun hijo comun, y ambos le prometieron la dote ó donacion propter nuptias, que ambos la paguen de los bienes que tuviere ganados durante el matrimonio; y si no los hubiere que basten á la paga de la dicha dote y donacion propter nuptias, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera; pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion propter nuptias á algun hijo comun, y de tal matrimonio hubiere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo que en las ganancias cupiere; y si no las hubiere, que la tal dote ó donacion propter nuptias se pague de los bienes del marido, y no de la muger. (ley 8. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY V.

Ley 29 de Toro.

Obligacion de los hijos á traer á colacion y particion las dotes y donaciones que hubieren recibido de sus difuntos padres; y declaracion de las inoficiosas.

Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion propter nuptias, y las otras donaciones que hubiere recebido de aquel cuyos bienes vienen á heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer; salvo si la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas, que en este caso man-

damos, que sean obligados los que las recibieren, así los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes, puesto que sea durante el matrimonio, á tornar á los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entresi: y para se decir la tal dote inoficiosa se mire á lo que excede de su legítima, y tercio y quinto de mejoría, en caso que el que la dio podia hacer la dicha mejoría, quando hizo la dicha donacion ó dió la dicha dote, habiendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fué constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote ó la prometió, do mas quisiere escoger aquel á quien fué la dicha dote prometida ó mandada; pero las otras donaciones que se hicieren á los hijos, mandamos, que para se decir inoficiosas, se haya consideracion á lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte. (ley 3. tit. 8. lib. 5. R.)

LEY VI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1534; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 573
pet. 37.

Cantidad que se puede dar en dote, y por el esposo á la esposa en joyas y vestidos.

Atenta la desorden y daños que somos informados, que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen, habemos mandado á los del nuestro Consejo, que viesen y platicasen sobre ello, y asimismo lo comunicasen con nuestras Audiencias, y con los Procuradores de Cortes, y otras personas de experiencia. Y habiendo visto los pareceres y acuerdos que sobre ello ha habido, mandamos, que de aqui adelante, en el dar y prometer de las dichas dotes, se tenga y guarde la manera y orden siguiente: que qualquier caballero ó persona que tuviere 2000 maravedis, y dende arriba hasta 5000 maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedis y no mas; y que el que tuviere ménos de los dichos 2000 maravedis de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 6000 maravedis; y que el que pasare de los dichos 5000 maravedis hasta un cuento y 4000 ma-

ravedis de renta, pueda dar hasta un cuento y medio de maravedis; y que el que tuviere cuento y medio de renta y dende arriba, pueda dar en dote á cada una de las hijas legítimas que tuviere la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, no obstante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad; y mandamos, que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos; so pena, que todo lo que demas de lo aquí contenido diere y prometiére segun dicho es, lo haya perdido y pierda. Y porque los que se desposan ó casan, suelen dar, al tiempo que se desposan ó casan, á sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesivos, y es cosa necesaria que asimismo se ordene y modere; mandamos, que de aqui adelante ninguno ni alguno de estos nuestros Reynos que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere; y porque en esto cesen todos los fraudes, mandamos, que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto. (ley. 1. tit. 2. lib. 5. R.) (1)

LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 11 de Febrero de 1623.

Observancia de la ley anterior, moderando los dotes y arras con varias declaraciones.

Porque el exceso y punto á que han llegado los gastos que se hacen en los casamientos, y obligaciones que en ellos se han introducido, se consideran por carga y gravamen de los vasallos, pues consumen las haciendas, empeñan las casas, y ayudan á la despoblacion de este Reyno; y por ser tan grandes, es preciso que lo hayan de ser las dotes, con lo qual se vienen á impedir, pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, conside-

rando que no las han de poder sustentat con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir, de que resultan otros inconvenientes en las costumbres y contra la quietud de la República; ordenamos y mandamos, que en quanto á las dotes se guarde, cumpla y execute lo dispuesto por la ley anterior; y que en su conformidad, qualquier persona de qualquier estado, calidad, dignidad ó preeminencia que sea, que tuviere 2000 maravedis y de ahí arriba hasta 5000 maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedis y no mas; y el que tuviere ménos de los dichos 2000 maravedis de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 6000 maravedis y no mas; y el que pasare de los dichos 5000 maravedis hasta un cuento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dar un cuento y medio de maravedis de dote; y el que tuviere un cuento y medio de renta y de ahí adelante, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas cantidad que la dicha de los doce cuentos; y asimismo, que en quanto al exceso en joyas y vestidos, y otras cosas que se dan y hacen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda dar, ni dé á su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en la calidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor ni efecto los contratos, pactos ó promesas que de otra manera se hicieren, y por perdidas las cantidades, ó cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Cámara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto á que las arras no puedan exceder de la décima parte de lo que montaren los bienes libres, ordenamos y mandamos, que en nuestro

(1) Esta ley se manda guardar, dándola por repetida, en todo su contexto por el capítulo 25 del auto 4. tit. 12. lib. 7. Rec., que es la pragmática de 5 de Noviembre de 1723, expedida por el señor Fe-

lipo V. con insercion de otras de Felipe IV. y Carlos II. de 11 de Septiembre de 657, 8 de Marzo de 674, y 11 y 26 de Noviembre de 691. Véase en la ley 8 de este tit.)

Consejo de Cámara no se den facultades en dispensacion de esto, y desde luego damos por ningunas y de ningún valor y efecto las que en contrario se dieren; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escribano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos á la Justicia de la parte ó lugar donde se hicieren; y el Escribano de Ayuntamiento de cada lugar tenga un libro, donde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote y arras; y la Justicia haga averiguacion, si la dicha dote y arras, joyas y vestidos que se hubieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Cámara; y que de aquí adelante se ponga esto por capítulo de residencia; y que esta ley no se pueda renunciar.

Y porque en nuestra Casa Real se pongan las cosas en estado conveniente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion á las demas; ordenamos y mandamos, que á ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, ó para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un cuento de maravedís y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni título honorífico, ni oficio ni otro género de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Rey Don Felipe II. mi señor y abuelo; y que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hacia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, ántes que aquel reyno se incorporase con esta Corona; y que á las de la Cámara no se les dé mas de los 5000 maravedís que se han acostumbrado.

Es nuestra voluntad y habemos resuelto, que no se puede dar, ni darémos á ninguna persona, ni para su dote, ni comodidad, ni por otro título particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad pública, ni alguno de nuestra Real Casa; y mandamos, que ninguna persona se atreva á pedirlo ni por escrito ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que nos darémos por deservido, y haremos la demostracion que conenga.

(2) Por auto acordado del Consejo á cons. de 23 de Marzo de 1624 se mandó derogar esta pragmática en quanto á la aplicacion de los mostrencos, y que en adelante se guarde lo que ántes de su promulgacion se solia y acostumbraba hacer; despachándose las provisiones necesarias en favor de las Ordenes de

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar; deseando disponerles algun socorro, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los bienes que hubiere mostrencos en cada lugar, sirvan y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas, y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de cualesquier leyes y órdenes que hubiere y estuvieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, Justicia y Regimiento nombrare, para que desde allí se vaya empleando; en los casos que se ofrecieren, con intervencion del dicho Concejo, con atencion á la edad, calidad y pobreza, y otras consideraciones para calificar, así la pobreza como la prelación, en caso que haya mas de una (2).

Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos entre de aquí adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargamos á los Prelados, el recoger y poner á buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas, y asimismo la execucion (si N. M. S. P. fuere servido de concederlo, como se lo tenemos suplicado); y por sí mismos en lo que pudieren, examinando las obras pias que hubiere en sus obispos, apliquen las que hallaren ménos útiles á casamientos de huérfanas y pobres, pues es obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo á esta; y que de las limosnas menudas que hicieren, apliquen la parte que fuere posible á esta obra, pues en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este Reyno, y socorro y remedio de los pobres.

Y otrosí rogamos y encargamos á los Prelados, Iglesias catedrales y colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, así de frailes como de monjas procuren todos juntos, y cada uno de por sí remediar y acomodar mugeres pobres y huérfanas la Merced y Trinidad, Redencion de Cautivos, y del Consejo de la santa Cruzada, que habian solicitado no se hiciera novedad en la cobranza de los mostrencos para dicha Redencion, á que estaban aplicados por los señores Reyes. (art. 1. tit. 9. lib. 1. R.)

(2) Por auto acordado del Consejo á cons. de 23 de Marzo de 1624 se mandó derogar esta pragmática en quanto á la aplicacion de los mostrencos, y que en adelante se guarde lo que ántes de su promulgacion se solia y acostumbraba hacer; despachándose las provisiones necesarias en favor de las Ordenes de

fanas en los lugares donde estuvieren, pues entre las obligaciones y limosnas á que estan vinculados los bienes y rentas eclesiásticas, en el estado que hoy tiene este Reyno, es esta una de las mas precisas y meritorias. (ley 5. tit. 2. lib. 5. R.)

LEY VIII.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723 cap. 25.

Observancia de la ley precedente, con declaracion de que los gastos hechos con motivo de bodas se comprehendan en la 8. parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios.

Atento á que por el señor Rey Don

TITULO IV.

De los bienes gananciales, ó adquiridos en el matrimonio.

LEY I.

Lej 1. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real.

Modo de partir entre marido y muger los bienes adquiridos en el matrimonio.

Toda cosa que el marido y muger ganaren ó compraren, estando de consuno, háyanlo ambos por medio; y si fuere donadio de Rey ó de otro, y lo diese á ambos, háyanlo marido y muger; y si lo diere al uno, háyallo solo aquel á quien lo diere. (ley 2. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY II.

Lej 2. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real.

Bienes comunes á marido y muger, y los pertenecientes á cada uno por sí.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre ó de madre, ó de otro pariente ó de amigo, ó en la hueste del Rey, ó de otro que vaya por su soldada, háyallo todo quanto ganare por suyo; y si fuere en hueste sin soldada, á costa de sí y de su muger, quanto ganare desta guisa, todo sea del marido y de la muger, ca así como la costa es comunal de ambos, lo que así ganaren sea comunal de ambos: esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, esó mismo sea de las mugeres. (ley 5. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY III.

Lej 3. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real.

Los frutos de los bienes propios del marido ó de la muger sean comunes.

Magüer que el marido haya más que la muger, ó la muger más que el marido, quier en heredad quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos; y la heredad, y las otras cosas do vienen los frutos, háyalas el marido ó la muger cuyas ántes eran, ó sus herederos. (ley 4. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY IV.

Lej 203. del Estilo y D. Felipe II. año de 1566.

Los bienes que tengan el marido y muger se presumen comunes, no probando su respectiva pertenencia.

Como quier que el Derecho diga, que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumen ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyas; pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; y así mandamos, que se guarde por ley. (ley 1. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY V.

D. Enrique IV. en Nueva año de 1473 pet. 25.

Bienes comunes, y los pertenecientes á marido ó muger, en declaración de las precedentes leyes del Fuero y Estilo.

Declarando las leyes del Fuero, y lo contenido en el Libro del Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio, mando y ordeno, que todos y cualesquier bienes castrenses, y oficios del Rey, y donadíos de los que fueron ganados, y mejorados y habidos durante el matrimonio entre el marido y muger por el uno dellos, que sean y finquen de aquel que los hubo ganado, sin que el otro haya parte dellos, según lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero que los frutos y rentas dellos, y de todos otros cualesquier oficios, aunque sean de los que el Derecho hubo por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y oficios y donadíos, que ambos los hayan de consuno. Y otrosí, que los bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su muger, y que el contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó dañar á la muger. Y otrosí mando y ordeno, que si la muger fincare viuda, y siendo viuda, viviere lujuriosamente, que pierda los bienes que hubo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean vueltos los tales bienes á los herederos de su marido difunto en cuya compañía fueron ganados. (ley 5. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY VI.

Ley 14 de Toro.

Facultad del conyuge que superviviere, para disponer de los bienes multiplicados en el matrimonio, sin obligacion á reservarlos para los hijos de él.

Mandamos, que el marido y la muger,

suelto el matrimonio, aunque casen segunda ó tercera vez ó mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, ó segundo ó tercero matrimonio, aunque haya habido hijos de los tales matrimonios, ó de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes propios que no hubiesen sido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad ni usufruto de los tales bienes. (ley 6. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY VII.

Ley 15 de Toro.

Casos en que los padres que pasan á segundo matrimonio, deben reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes del difunto.

En todos los casos que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad de ello á los hijos del primer matrimonio; de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, haya lugar en los varones que pasaren á segundo ó tercero matrimonio. (ley 4. tit. 1. lib. 5. R.)

LEY VIII.

Ley 16 de Toro.

Los bienes mandados por el marido á la muger, no se comprehendan en la mitad que ha de haber en los gananciales.

Si el marido mandare alguna cosa á su muger al tiempo de su muerte ó testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas haya la dicha mitad de bienes, y la tal manda en lo que de Derecho debiere valer. (ley 7. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY IX.

Ley 60 de Toro.

La muger, renunciando las ganancias, no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio.

Quando la muger renunciare las gananciales,

cias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio. (ley 9. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY X.

Ley 77 de Toro.

Ninguno de los conyuges, por delito del otro, pierda los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria.

Por el delito que el marido ó la muger cometiere, aunque sea de heregia, ó de otra qualquier qualidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio; y mandamos, que sean habidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena ipso iure. (ley 10. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY XI.

Ley 78 de Toro.

La muger casada pueda perder por delito los gananciales, y demas bienes que la pertenezcan.

La muger, durante el matrimonio, por delito pueda perder en parte ó en todo sus bienes dotales ó de ganancia, ó de otra qualquier qualidad que sean. (ley 11. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY XII.

D. Carlos III. por resol. 4. cons. de 13 de Sept. y céd. del Consejo de 20 de Dic. de 1778.

Observancia del fuero del Baylio, en quanto á sujetar á particion, como gananciales, los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio.

Apruebo la observancia del fuero denominado del Baylio, concedido á la villa de Alburquerque por Alfonso Tellez, su fundador, yerno de Sancho II., Rey de Portugal, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio,

(1) Por Real resol. 4. cons. del Consejo de 17 de Diciembre de 1803, comunicada por circular de 14 de Abril de 804, con motivo de representacion hecha, manifestando las dudas y pleytos que podian suscitarse sobre la inteligencia de lo dispuesto en esta Real provision, teniendo S. M. presente no ser derogatoria de alguna ley, fuero ó costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que solo han estado pri-

ó adquieren por qualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales: y mando, que todos los Tribunales de estos mis Reynos se arreglen á él para la decision de los pleytos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros, y demas pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad ó transcurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que hoy se observa en razon del citado fuero, si lo representasen los pueblos.

LEY XIII.

D. Carlos IV. por resol. 4. cons. de 17 de Abril, y provis. de 16 de Junio de 1801 para Córdoba; y circ. del Consejo, de 6 de Marzo de 802.

Derogacion de la ley ó costumbre, prohibitiva de que las mugeres Cordobesas participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio.

Abolimos en quanto sea necesario la supuesta ley, costumbre ó estilo que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. En su consecuencia queremos y mandamos, que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordobesas de todo aquel Reyno, según y como se practica con las de Castilla y Leon. Y en esta conformidad mandamos al Corregidor de la expresada ciudad de Córdoba, á los Alcaldes mayores de ella, y demas á quienes correspondan, observen, guarden y cumplan la citada resolucion de nuestra Real Persona, haciéndola observar, guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ella se contiene; y á fin de que esta Real resolucion tenga puntual observancia en todo el Reyno, se comunique á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias de él. (1)

vadas las mugeres Cordobesas por una supuesta costumbre, ó mas bien pernicioso abuso; se sirvió declarar, que comprehende, no solo los matrimonios contraidos despues de 28 de Mayo de 801, en que se publicó la Real determinacion en el Consejo, sino tambien todos los celebrados ántes de aquel día, y que subsistían en él; pero con exclusion de los que se hubiesen disuelto ántes de aquella época.

TITULO V.

De los hijos, su emancipacion y legitimacion.

LEY I.

Ley 11 de Toro.

Calidades de los hijos para que se estimen naturales.

Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entónces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nasceren, ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos, que sea hijo natural. (ley 9. tit. 8. lib. 5. R.)

LEY II.

Ley 13 de Toro.

Requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo.

Por evitar muchas dudas, que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, ó si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, quando nació vivo todo, y que á lo menos, despues de nacido, vivió veinte y quatro horas naturales, y fué bautizado antes que muriese; y si de otra manera nacido murió dentro del dicho término, ó no fué bautizado, mandamos, que el tal hijo sea habido por abortivo, y que no pueda heredar á sus padres ni á sus madres, ni á sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurren en el dicho hijo las qualidades susodichas, que no sea habido por parto natural ni legitimo. (ley 2. tit. 8. lib. 5. R.)

LEY III.

Leyes 47 y 48 de Toro.

El hijo casado y velado se tenga por emancipado; y haya el usufruto de los bienes adventicios.

El hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre: y haya para sí el usufruto de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el qual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufruto dellos. (leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 5. R.)

LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Diciembre de 1713.

Prohibicion de emancipaciones por las Justicias, sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas de ellas.

De las emancipaciones que los padres hacen se sigue notorio perjuicio, pues siéndoles permitido executarlas ante qualquier Juez ordinario, estos sin examinar las causas, ni reparar en los daños y malas consequencias que de tales actos se siguen á la utilidad y bien público del Estado, pasan libremente á executarlas; y una vez hechas, comunmente los padres les hacen donacion de todos, ó la mayor parte de sus bienes, de que resulta que, por la mala educacion, muchos de ellos no suelen despues cuidar del socorro de los padres, y totalmente se niega á los hermanos, habiendo sido estos defraudados así en la emancipacion como en la donacion: y atenta la notoriedad del daño que se sigue de las expresadas emancipaciones, me consultó el Consejo, en vista de lo que habia pedido el Fiscal, fuese servido mandar á las Justicias ordinarias, no declaren ni puedan declarar estas emancipaciones, sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion y causas de ellas, con expresion de que, sin esta primera circunstancia, se darán desde luego por nulas quantas hicieren; y conformándome con el pare-

cer del Consejo, he venido en que se execute así (aut. 20. tit. 9. lib. 3. R.) (1)

LEY V.

D. Carlos I. en Valladolid por céd. de 4 de Abril, y sobre-cédula de 14 de Mayo de 1541.

Los hijos de padres hidalgos, legitimados por el Rey, no se entiendan exentos de pechos y contribuciones.

Porque no es hecha relacion, que á causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar á personas que no son legítimas, nacen algunos pleytos, diciendo los tales legitimados, cuyos padres pretenden ser Hijosdalgo, que por se haber legitimado por Nos, son exentos de todos pechos y servicios y contribuciones, como si fueran habidos de legitimo matrimonio: y porque nuestra merced ni voluntad nunca fué ni es, que las tales legitimaciones se extiendan, ni entiendan que por ellas se excusen de qualesquier pechos y servicios y contribuciones á que estan obligados, y debian pagar ántes que fuesen legitimados; mandamos, que así se juzgue y sentencie, así en los pleytos que vinieren, como en los pendientes de que no hubiere sentencia pasada en cosa juzgada. (ley 12. tit. 2. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Felipe II.

Los hijos ilegítimos, legitimados por cartas ó privilegios Reales, no se entiendan serlo para gozar de hidalguía ni exención de pechos.

Mandamos, que agora y de aquí adelante por virtud de las cartas ó privilegios de legitimaciones, que por Nos, ó por los Reyes que despues de Nos sucedieren, se concedieren á algunos hijos ilegítimos, no se entiendan ni extiendan, ni por virtud de ellas se determine, aunque por las palabras de ellas se fagan hijos legítimos, á que hayan de gozar de hidalguía, ni de exención de pechos, de que ántes de las tales legitimaciones, no teniéndolas, no podian ni debian gozar. (ley 20. tit. 11. lib. 2. R.)

(1) Por el art. 23 de la Real adición de 28 de Abril de 1743 á la ordenanza de milicias de 31 de Enero de 1734 se previene, que no se admita como

LEY VII.

D. Carlos II. en Madrid á 24 de Octubre de 1696.

Las Justicias no den licencias ni habilitaciones á los menores para la administracion de sus bienes.

Porque los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las venias, cuya concesion es de Regalía nuestra, y quien únicamente puede dispensar las leyes, que prohiben la administracion de bienes á los menores de 25 años: y para evitar los perjuicios comunes y particulares que de esto podian resultar, se nos suplicó, fuésemos servido dar por nulos todos los autos y decretos, que se hubiesen dado por qualesquier Jueces para habilitaciones de menores; y que se diese despacho para que los Corregidores no incurriesen en semejante abuso, pena de privacion de oficio, y que se recogiesen las habilitaciones, y se hiciese sentar en los libros de Ayuntamiento para que no hubiese ignorancia. Visto por los de nuestro Consejo, y aprobados en 17 de este mes todos los autos y contratos celebrados por los menores de veinte y cinco, en virtud de las leyes y habilitaciones dadas por los Corregidores y sus Alcaldes mayores hasta el dia referido, mandaron, se suspendiese el uso de las licencias y habilitaciones dadas á los menores, y que acudiesen al Consejo por venia para regir y administrar sus bienes; y que se despachase provision á los Corregidores y Alcaldes mayores para que lo cumpliesen, pena de privacion de oficio, y de las demas que hubiese lugar, y se pusiese copia en los libros de Ayuntamiento, y remitiesen dentro de un mes testimonio á nuestro Fiscal; y que se hiciese notorio á los Corregidores y Alcaldes mayores al tiempo de jurar en el Consejo, y se pasase aviso á la Secretaría de Cámara, para que se pusiese por nuevo capítulo en la Instruccion de Corregidores, y se despachase cédula nuestra para hacerlo guardar: y para que tenga cumplido efecto, mandamos, no se consienta que los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias concedan habilitaciones ni licencias á ningunos menores para administrar sus bienes y hacienda para este servicio emancipacion alguna, que primero no esté reconocida, examinada y aprobada por la Inspeccion general de ellas.

da, por quedar reservado á los de nuestro Consejo, haciendo executar lo de

(2) Por auto acordado del Consejo de 31 de Marzo de 1694 se previene á los Escribanos de Cámara de él, que en las venias que se pidieren en adelante por cualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, para la administración de sus bienes y rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el Ministro del Consejo á quien tocara consultarlas, no admitan sus peticiones, ni siendo las causas que propusieren muy relevantes y urgentes para excusarse; y siéndolo, den cuenta al Ministro á quien así tocara la consulta, para que lo proponga al Consejo, y sobre ello se tome la resolución ó providencia conveniente. Y

TITULO VI.

De las mejoras de tercio y quinto en favor de los hijos y descendientes.

LEY I.

Ley 17 de Toro.

Casos en que se puede revocar ó no la mejora del tercio, que los padres hicieron de sus bienes por contrato entre vivos.

Quando el padre ó la madre mejorare alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejora, ó no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere; salvo si, fecha la dicha mejora por contrato entre vivos, hobiere entregado la posesion de la cosa y cosas en el dicho tercio contenidas á la persona á quien la ficiere, ó á quien su poder hobiere, ó le hobiere entregado ante Escribano la escritura dello, ó el dicho contrato se hobiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por vía de casamiento, ó por otra cosa semejante: que en estos casos mandamos, que el dicho tercio no se pueda revocar, si no reservase, el que lo hizo, en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa que, segun leyes de nuestros Reynos, las donaciones perfectas y con Derecho fechas se pueden revocar. (ley 1. tit. 6. lib. 5. R.)

suso mencionado (aut. 26. tit. 5. lib. 3. R.). (2)

en 26 de Septiembre de 695, con motivo de no haber consultado con S. M. el vienes antecedente el Ministro consultante la venia que pretendia una muger, por decir no habia comparecido, se dudó en Consejo pleno, si las mugeres debian comparecer ante los Ministros consultantes; y habiéndose informado el Consejo del estilo que habia por lo pasado, y controvertiéndose mucho este punto, se determinó por mayor número de votos, quedase al arbitrio de dichos consultantes el hacer que las mugeres compareciesen ó no, quando pidiesen venias; y de mandado del Consejo se puso nota de esta resolucion en el archivo. (aut. 34. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY II.

Ley 18 de Toro.

La mejora del tercio se pueda hacer al nieto, aunque sus padres vivan.

El padre ó la madre, ó qualquier dellos puedan, si quisieren, hacer el tercio de mejora, que podian hacer á sus hijos ó nietos conforme á la ley del Fuero, á qualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos ó descendientes, sean vivos, sin que en ello le sea puesto impedimento alguno. (ley 2. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY III.

Ley 19 de Toro.

Asignacion de la mejora de tercio y quinto en cierta parte de los bienes de la herencia.

El padre ó la madre y abuelos, en vida ó al tiempo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa, ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora, en que lo haya el hijo, ó hijos ó nietos que ellos mejoraren, con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare ó valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte; pero mandamos, que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto, como dichos, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna. (ley 3. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY IV.

Ley 20 de Toro.

Modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciere de sus bienes.

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir, que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora, que el testador hubiere fecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejorare en el quinto á otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador hobiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, ó quando no le señaló, en la parte de la hacienda que el testador dexare, sean obligados los herederos á se lo dar; salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad, que no se pueda convenientemente dividir, que en este caso mandamos, que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros. (ley 4. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY V.

Ley 21 de Toro.

Facultad del mejorado para repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas las deudas.

Mandamos, que el hijo ó otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan, si quisieren, repudiar la herencia de su padre ó madre ó abuelos, y aceptar la dicha mejora, con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija parescieren; y por las otras que despues parescieren, sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto: lo qual mandamos, que se entienda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ó incierta parte de sus bienes. (ley 5. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY VI.

Ley 22 de Toro.

Obligacion de los padres á cumplir la promesa de mejorar ó no á alguno de sus descendientes.

Si el padre ó la madre, ó alguno de

los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y paso sobre ello escritura pública, en el tal caso no pueda hacer la dicha mejora de tercio ni quinto, y si la ficiere, que no vala; y asimismo mandamos, que si prometió el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes de mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por vía de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer; y si no lo hicieron, que pasados los dias de su vida, la dicha mejora y mejoras de tercio y quinto sean habidas por fechas. (ley 6. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY VII.

Ley 23 de Toro.

La mejora del tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante.

Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad ficiere á alguno de sus hijos ó descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora haya consideracion á lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, y no al tiempo que se hizo la dicha mejora. (ley 7. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY VIII.

Ley 24 de Toro.

Valga la mejora de tercio y quinto, aunque se anule el testamento en que se haga.

Quando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, en el qual hobiere mejora de tercio ó quinto, no por eso se rompa, ni menos dexa de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiese. (ley 8. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY IX.

Ley 25 de Toro.

La mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones que deben traerse á colacion y particion.

El tercio y quinto de mejora fecho

por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colación ó particion. (ley 9. tit. 6. lib. 5. R.)

LEY X.

Ley 16 de Toro.

La donacion hecha al hijo se entienda mejora en lo que cupiere del tercio y quinto y legitima.

Si el padre ó la madre en testamento ó en otra qualquier última voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos hicieron alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él, ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto; y si de mayor valor fuere, mandamos, que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de lo que debian haber de los bienes de su padre, y madre y abuelos, y no en mas. (ley 10. tit. 6. lib. 5. R.)

(a) Véase la cédula de 14 de Mayo de 1789 puesta por ley 12. tit. 17.

TITULO VII.

De las donaciones.

LEY I.

Ley 6. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.

Modo de hacer las donaciones revocables é irrevocables, por manda en muerte, ó por contrato entre vivos.

Donaciones se hacen en dos maneras, ó por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda: la que es hecha por manda, pueda aquel que la hizo, dar á otro, ó retenerla para sí, si quisiere; y la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar aquel que la dió, sino por las razones que manda la ley; esto si fuere hecha la donacion así como manda la ley. (ley 7. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY XI.

Ley 27 de Toro.

Los padres puedan poner los gravámenes que quisieren en las mejoras á sus hijos.

Mandamos, que quando el padre ó la madre mejoráren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra qualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, así de restitucion como de fideicomiso, y hacer en el dicho tercio los vinculos y sumisiones, y substituciones que quisieren; con tanto que lo fagan entre sus descendientes legítimos; y á falta de ellos, que lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de los poder heredar; y á falta de los dichos descendientes, que lo puedan hacer entre sus ascendientes; y á falta de los suso dichos, puedan hacer las dichas sumisiones entre sus parientes; y á falta de parientes entre los extraños; y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condicion en el dicho tercio: los quales dichos vinculos y sumisiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos, que valan para siempre, ó por el tiempo que el testador declaró, sin hacer diferencia de quarta ni de quinta generacion (ley 11. tit. 6. lib. 5. R.): (a)

LEY II.

Ley 69 de Toro.

Prohibicion de donar uno todos sus bienes.

Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes. (ley 8. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Burgos año de 1453. pet. 5.

Nullidad de las donaciones hechas en fraude de pechos Reales.

Muchas personas en fraude de no pechar han hecho, y hacen donaciones, así á hijos clérigos como á estudiantes: y otrosí, si uno tiene tres ó quatro hijos, y el uno es clérigo y exento, hacenle los

otros pecheros donacion y traspasacion de todos sus bienes, y hacen entre si otras particiones encubiertamente: y otros por hacer de dos pecherías una, hacen el uno al otro donacion ó traspasacion de toda su hacienda, y sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y contiendas, y son fatigados nuestros pecheros ante Jueces eclesiásticos y seglares: por ende desviando los tales fraudes y engaños, ordenamos, que si alguno es pechero, y hijo de pechero, y no se halla abonado, para que se haga execucion en sus bienes para pagar los tales pechos, que ha de pagar por razon de la tal donacion ó traspasamiento que ha hecho, ó hicieron en persona exenta, porque el Derecho presume, que lo hizo cautelosamente á fin de no pechar ni contribuir, que la tal donacion ó traspasamiento sea ninguno de Derecho, y que á mengua de los dichos bienes, la tal persona que así hizo donacion de los dichos bienes, sea preso su cuerpo, y esté así preso hasta que dé bienes desembargados suyos, en que se haga la dicha execucion, y en tanto seale dado lugar, si quisiere, para que diga y alegue de su derecho; pero que no salga de la dicha cárcel, hasta que haya pagado los dichos pechos, ó muestre razon legitima por que así no lo debe hacer: y mandamos al Maestrescuela, y á otros qualesquier Jueces eclesiásticos, que hacen ó hicieron procesos contra las nuestras Justicias y pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia ó Estudio, que vengan por sus personas ante Nos en la nuestra Corte dentro de cierto término, que por nuestra carta les será asignado, y no pararán de ella sin nuestra licencia y mandado, y que den razon de los dichos procesos que así hacen ó hicieron. (ley 11. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY IV.

D. Juan II. en Toledo año 1452 cap. 21 del quadero.

Nullidad de las donaciones y ventas de bienes que se hicieron en fraude de pecho, por no pagarlo; y de su aplicacion para la Cámara.

Por quanto algunos hacen ventas ó

donaciones de sus bienes á sus hijos, ó á otras personas por no pagar las monedas, si se probare que lo hacen en fraude, y se probare con dos testigos de buena fama, ó que estos que hicieron las tales ventas ó donaciones se mantienen de los tales bienes, y los poseen, y llevan los frutos y rentas de ellos; que la tal venta ó donacion no vala, y que pague la moneda, valiendo la quantia para la pagar segun dicho es; y que los tales bienes sean para la nuestra Cámara, pues los hicieron vendidos ó donados dolosamente por no pechar. (ley 6. tit. 33. lib. 9. R.)

LEY V.

D. Fernando VI. en las ordenanzas de Intendentes de 3 de Octubre de 1749 cap. 51.

Los Intendentes no permitan las donaciones y traspasos de bienes en fraude de las Reales contribuciones, para excusarse de ellas.

Por excusarse de las Reales contribuciones, muchos individuos sujetos á ellas ceden, donan, ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y rentas, frutos y ganados en hijos, ó parientes eclesiásticos, y ordenados de Menores, con Beneficios y Capellanías, en contravencion de lo dispuesto por leyes Reales, causando notable perjuicio, así á mi Real Hacienda como á los demas contribuyentes, á quienes se acrece lo que habian de pagar aquellos. Por lo qual deberán los Intendentes y sus Subdelegados celar en esto con especial cuidado, y dar cuenta á mi Consejo de lo que hallaren digno de remedio en su razon, para que se ponga el conveniente, permitido á mi Real Potestad; y en el interin harán publicar, que ningun Escribano pueda formar instrumento alguno de semejantes cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sea con el nombre de venta, sin darles primero noticia, á fin de que, informados, me representen lo que segun las circunstancias del caso hallaren conveniente. (a)

(a) Véase la ley 4. tit. 12. lib. 1. y sus dos notas, en que se hace igual encargo á los Justicias y Administradores para evitar estos fraudes en perjuicio de la Real Hacienda.